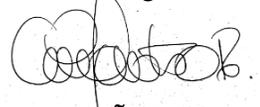


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de PORVENIR S.A. allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA GIRLADO AGUILAR
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00352-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1920

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que la entidad ejecutada allega soportes que dan cuenta del traslado de aportes realizado por PORVENIR S.A., la cual deberá ponerse en conocimiento de la parte actora.

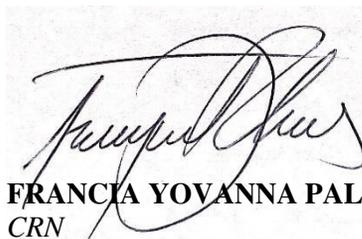
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los documentos allegados por la demandada PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

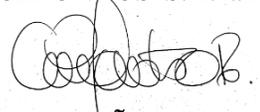
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLFONDOS S.A. allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL CARMEN RUIZ SANCHEZ
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00465-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1919

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

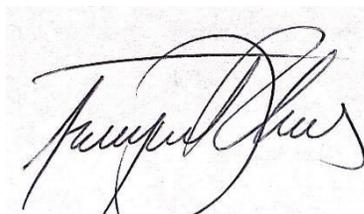
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

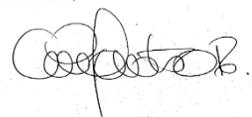
INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

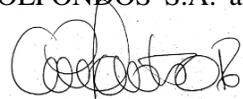
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLFONDOS S.A. allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YESMID TOCORO DOMINGUEZ
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00476-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1917

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

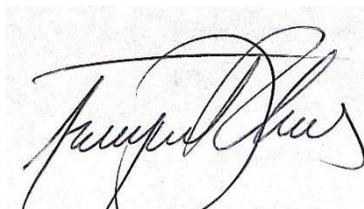
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

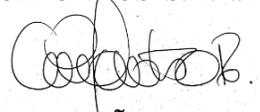
Santiago de Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLFONDOS S.A. allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA CECILIA GALVIS
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00489-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1918

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

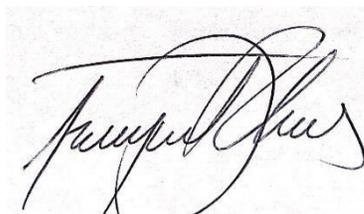
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

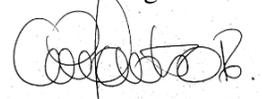
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de PORVENIR S.A. allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HEGNY BON LENIS

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00690-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1921

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que la entidad ejecutada allega soportes que dan cuenta del traslado de aportes realizado por PORVENIR S.A., la cual deberá ponerse en conocimiento de la parte actora.

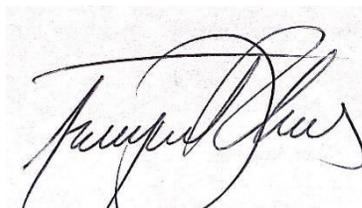
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los documentos allegados por la demandada PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

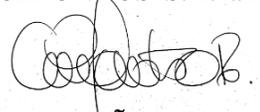
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLFONDOS S.A. allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDILSO RICARDO REGALADO
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00702-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1915

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

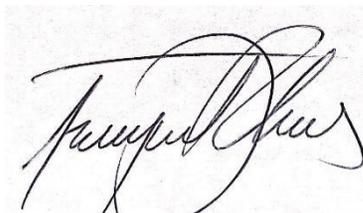
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

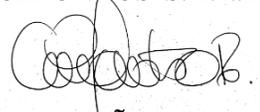
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLFONDOS S.A. allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA STELLA ESPINOSA
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00826-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1916

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

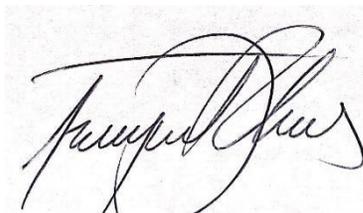
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo pendiente de pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada dentro del término legal. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANTONIO JOSÉ ROMERO SALAZAR
DDO.: HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE Y LA NACION
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RAD. 76001-31-05-012-2023-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3381

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, término en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

Por lo que el despacho procedió a revisarla, encontrando que no se ajusta a derecho puesto que incluye las costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A., olvidando que dicho monto fue cubierto por esa entidad y por ello se dispuso la terminación de la acción ejecutiva en su contra. Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$1.000.000** a cargo de HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE y **\$1.000.000** a cargo de LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE Y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

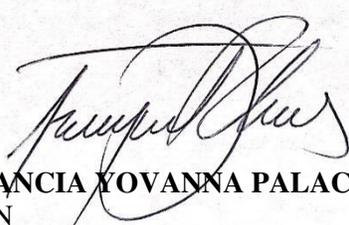
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así:

NOMBRE	MONTO
HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE	\$1.000.000
LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO	\$1.000.000

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 100.000** en favor de la ejecutante y a cargo de **HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE** y la suma de **\$ 100.000** en favor de la ejecutante y a cargo de **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

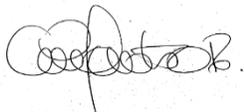
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo pendiente de pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada dentro del término legal. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN MANUEL PULIDO CASTAÑO y LEIDY JOHANNA PULIDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00323-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3384

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que la parte actora hubiese presentado objeción alguna contra la misma.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **JUAN MANUEL PULIDO CASTAÑO y LEIDY JOHANNA PULIDO** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **JUAN MANUEL PULIDO CASTAÑO y LEIDY JOHANNA PULIDO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 a favor de **JUAN MANUEL PULIDO CASTAÑO** y a cargo de **COLPENSIONES** y \$350.000 a favor de **LEIDY JOHANNA PULIDO** y a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



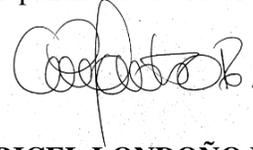
En estado No **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER GARCÍA BALVIN ÁLVAREZ
DDO.: ECINFRA S.A.S Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3379

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora, solicita que la entrega del depósito judicial ordenado pagar, se efectué en la modalidad abono a cuenta en favor de la sociedad BTL LEGAL GROUP S.A.S., para tal efecto aporta las certificación bancaria respectiva.

En consecuencia, se dejará sin efectos el numeral sexto de la providencia señalada, puesto que en esta se indicó que el beneficiario del depósito sería el apoderado principal, adicionalmente, se ordenará el pago del depósito judicial, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la sociedad a en comento, en la cuenta bancaria señalada en la certificación aportada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

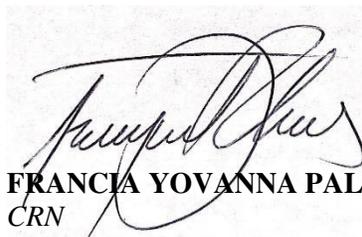
PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6 del auto Nro. 3334 del 24 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR la entrega 469030002978002 por valor de \$172.203.072 teniendo como beneficiaria a BTL LEGAL GROUP S.A.S. con NIT 900708572-6, a través de la modalidad con abono a cuenta.

CUARTO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

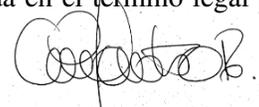
Santiago de Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ALFREDO DEVIA RIVADENEIRA
DDO.: EMCALI EICE ESP.
RAD.: 760013105-012-2023-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3366

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho, que en el plenario reposa contestación de la demandada **EMCALI EICE ESP**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descrito el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.314.661 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.149 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada especial de la demandada **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **EMCALI EICE ESP** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

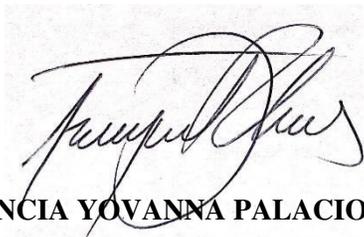
CUARTO: Tener por descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que **MG MEDICAL GROUP S.A.S** allegaron contestacion a la reforma de la demanda,. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MILENA CHICA CRESPO
DDO.: MG MEDICAL GROUP S.A.S
RAD: 76001-31-05-012-2023-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3367

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación a la reforma de la demanda allegada por **MG MEDICAL GROUP S.A.S** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la reforma a la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

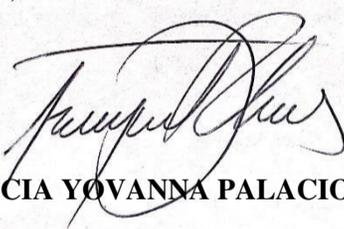
PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de **MG MEDICAL GROUP S.A.S** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

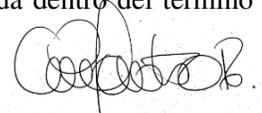
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NURY FABIOLA GARZÓN BUSTOS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – MIN HACIENDA
RAD: 76001-31-05-012-2023-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3368

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA** Y las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Por otro lado, lo manifestado en la contestación de **PORVENIR S.A.**, y de los documentos aportados, se tiene que el demandante estuvo afiliada a **COLFONDOS S.A.** y **SKANDIA S.A.** por lo cual, se hace necesario vincular a las entidades mencionadas en calidad de litis consortes necesarios por pasiva.

Considerando que **COLFONDOS S.A.** y **SKANDIA S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En escrito separado la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** formula llamamiento en garantía respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S.

A su vez, en escrito aparte a la contestación, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** formula demanda de reconvenición, demanda la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.071.169.446 y tarjeta profesional 30.272 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO** identificada con C.C. No. 1.016.091.804 y portador de la T.P. No. 338.864 del C.S.J. en calidad de apoderada especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA A** en su calidad de demandadas.

SEXTO: Tener por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: VINCULAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS** en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

DÉCIMO: TENER como llamada en garantía de la demandada **PORVENIR S,A.** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

DÉCIMO PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvenición formulada por **PORVENIR S,A.,** en contra de la señora **NURY FABIOLA GARZÓN BUSTOS.**

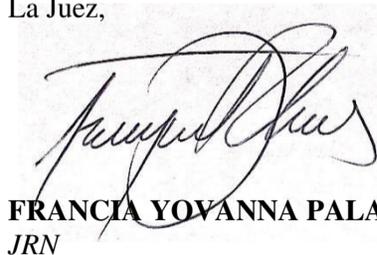
DÉCIMO SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la reconvenida, a la Sra. **NURY FABIOLA GARZÓN BUSTOS** por intermedio de su apoderado judicial con el fin que conteste la demanda de reconvenición formulada por **PORVENIR S,A.,** conforme el art. 76 del CPT y de la SS.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía o a quien haga sus veces de este proveído, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. corriéndole traslado por el término de diez (10) días

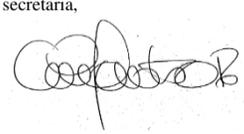
DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de las vinculadas en calidad de litis consorte necesarias por pasivas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTÍAS Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de sus representantes legales conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGELA ANTONIA TORRES REYES
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3361

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ANGELA ANTONIA TORRES REYES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal

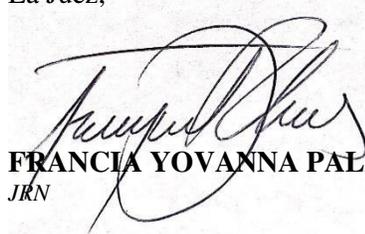
conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

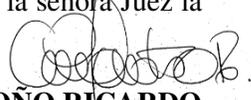
Santiago de Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS ALBERTO LOZANO

DDOS.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2023-00427-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3154

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación considera el despacho corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio por lo cual la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CARLOS ALBERTO LOZANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

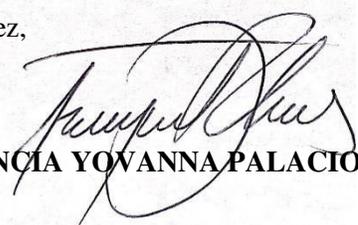
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: TEONILA NASPIRAN

DDOS.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2023-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3363

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, y de acuerdo con sus manifestaciones, se precisa que este solo cuenta con el documento con radicado BZ 2023_4182634 -0832041, y que la demandante no cuenta con el BIZAGI que aporta COLPENSIONES al momento de la radicación de la petición, donde se pudo evidenciar la ciudad donde se radicó dicha solicitud, a lo cual el apoderado de la parte actora, bajo la gravedad de juramento manifiesta que la solicitud de la pensión de sobreviviente realizada por la demandante se efectuó en la ciudad de Cali.

Por lo anterior, y al no contar con el documento, que de claridad en que ciudad se efectuó la reclamación, se hace necesario oficiar a **COLPENSIONES** para que certifique en que ciudad se efectuó de la radicación BZ 2023_4182634 -0832041 presentado por la señora **TEONILA NASPIRAN** identificada con CC: 38.996.651, allegando el respectivo soporte documental.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver sobre la subsanación presentada hasta tanto no sea posible determinar con claridad la ciudad donde se radicó la solicitud de pensión de sobreviviente.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para **COLPENSIONES** para que certifique en que ciudad se efectuó de la radicación BZ 2023_4182634 -0832041 presentado por la señora **TEONILA NASPIRAN** identificada con CC: 38.996.651, allegando el respectivo soporte documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali. 24 de octubre de 2023 Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2023-00022, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIO GERMAN CAICEDO

DDO.: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2023-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3376

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitres (2023).

El señor **MARIO GERMAN CAICEDO** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la sociedad **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.** en los siguientes términos:

octubre de 2023.

PRETENSIONES:

Su señoría le solicito Librar Mandamiento ejecutivo por las obligaciones de hacer y de pagar suma de dinero en contra de ejecutadas conforme lo dispuesto en las providencias de las cuales se solicita su ejecución.

Igualmente le solicito Librar Mandamiento de pago por concepto de intereses moratorio, sobre el valor de la obligación de pagar suma de dinero impuesta por usted mediante la providencia base de ejecución.

Respetuosamente le solicito señor Juez decretar y libre junto con el mandamiento de pago las siguientes medidas cautelares conforme lo ordena el C.G.P.:

Se decrete el embargo y secuestro preventivo de las cuentas corrientes o de ahorro y/o C.D.T. de propiedad de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** en las entidades bancarias: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO. FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, Estoy listo a prestar el juramento legal y pido se comunique este embargo a: **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

Así mismo, solicito que se imponga el pago de las costas y agencias en derecho a cargo de las entidades ejecutadas y a favor de la ejecutante, por este nuevo trámite dentro del proceso de la referencia.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las piezas procesales correspondientes, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por cuanto en lo que tiene que ver la obligación referente a la ineficacia de traslado del actor por cuanto en la sentencia de segunda instancia, les fue concedido un término de 30 días a efectos del cumplimiento de esta obligación, de la revisión de este se observa que aún no se ha vencido, puesto que la sentencia fue publicada el 01 de septiembre de 2023, los términos para recurrir en casación comenzaron a correr al día hábil siguiente es decir, el 02 de septiembre

de 2023, feneciendo el 01 de octubre de 2023. En la sentencia de segunda instancia CLARAMENTE se advirtió:

*"...Las **Administradoras de Fondo de Pensiones del RAIS**, al momento de cumplir la orden impartida, deberán discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, por las razones aquí expuestas.", confirmando los numerales en todo lo demás, por lo motivado.*

Es decir, que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva y a la emisión de la presente providencia el título ejecutivo no es exigible, puesto que se reitera en la sentencia que se pretende ejecutar se concedió un plazo para el cumplimiento.

Ahora bien; en lo que tiene que ver con las costas del proceso ordinario se evidenció que por auto Nro. 3283 del 18 de octubre de 2023, fue concedido recurso de apelación en el efecto **suspensivo**, respecto del proveído Nro. 3202 del 06 de octubre de 2023, por lo que el título tampoco es exigible.

Por lo anterior, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

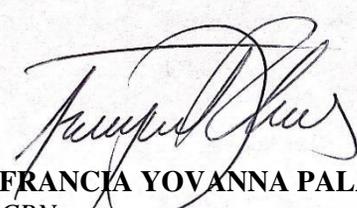
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por **MARIO GERMAN CAICEDO** contra **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.**, conforme a lo expuesto.

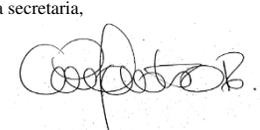
SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00857 las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANA YUDI OCORÓ FORI

DDO.: COLFONDOS S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2023-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3377

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **ANA YUDI OCORÓ FORI** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **COLFONDOS S.A.**, en los siguientes términos:

MOVIL: 310 420 90 347 Correo: ccarmunav50@yahoo.com

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente:

PRIMERO: Se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en favor de mi representada, señora **ANA YUDI OCORÓ FORI**, por las Costas y agencias en derecho fijadas a la parte pasiva.

SEGUNDO: Que, se dé cumplimiento a lo ordenado en las Sentencias Nro. 112 del cinco (05) de agosto de 2022 proferida por su Despacho y Sentencia Nro. 241 del veintinueve (29) de septiembre de 2022, emitida por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**.

TERCERO: SE CONDENE a la sociedad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las costas que genere este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las providencias que se pretenden ejecutar, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto del traslado de la demandante a Colpensiones, toda vez que al consultar el portal web de esa entidad se pudo constatar que se encuentra afiliada al RPM, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **ANA YUDI OCORO FORI** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **34598696**, se encuentra afiliado/a desde **11/11/1994** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 24 de octubre de 2023.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriada el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANA YUDI OCORÓ FORI**, las siguientes sumas y conceptos:

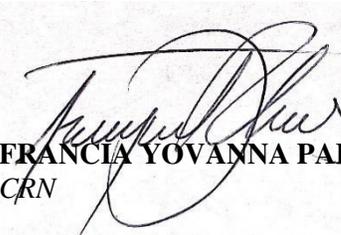
- a) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

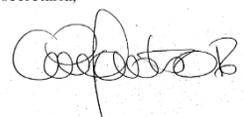
TERCERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

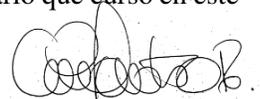
La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00076 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: SANTIAGO MEJIA MARTINEZ

DDO.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2023-00451-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3378

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **SANTIAGO MEJIA MARTINEZ** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **COLPENSIONES- PORVENIR S.A.** por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera adicionada en segunda instancia, por los perjuicios moratorios de que trata el art 426 del CG del P e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción. Dicha solicitud se efectúa en los siguientes términos:

ANA MARIA SANABRIA OSORIO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.838.810 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257460 del C.S.J., por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa solicito a su despacho, se de aplicación al Art. 335 modificado D.E. 2282/89, Art. 1 numeral 157 modificado por la Ley 794 de 2003 Art. 35, para que se ejecute la Sentencia No. 008 del 05 de febrero de 2021 proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL** la cual **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia consultada No. 355 del 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar la orden dada a **PORVENIR S.A.** de devolver los aportes con rendimientos Colpensiones, **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia en el sentido de **DECLARAR** la nulidad del traslado realizado por el Sr. **SANTIAGO MEJIA MARTINEZ** del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad gestionado por **PORVENIR S.A.** Así mismo como la condena en costas.

De la señora Juez

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las providencias que se pretenden ejecutar, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho librará mandamiento de pago por la obligación de dar referente al traslado de los aportes y demás emolumentos ordenados en la sentencia. En este punto es importante indicar que si bien en principio el despacho tenía la postura de que cuando se ejecutaba una obligación referente a la ineficacia de traslado esta tenía la naturaleza de una obligación de hacer. Un nuevo estudio da cuenta de que dicha teoría resultaba equivocada, ello por cuanto la ineficacia se entiende realizada desde el momento en que queda en firme la sentencia que la declaró y las actuaciones posteriores conllevan exclusivamente al pago que debe hacer el fondo privado de los aportes y demás emolumentos propios de la vinculación del actor a dicha entidad. Ello en favor de la entidad **COLPENSIONES**. En tal sentido se reitera se ha generado la obligación exclusiva de dar.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Aunado a ello, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las costas de proceso ordinario toda vez que mediante auto Nro. 3329 del 20 de octubre de 2023, se ordenó la entrega del depósito judicial que corresponde a las costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **PORVENIR S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído:

- a) Proceda a trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual el señor SANTIAGO MEJIA MARTINEZ junto con sus respectivos rendimientos y gastos de administración.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **SANTIAGO MEJIA MARTINEZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$2.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la sociedad **PORVENIR S.A.** por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

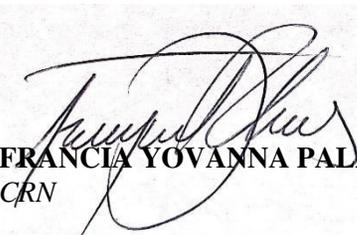
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SÉPTIMO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NANCY GUERRERO GÓMEZ

DDOS: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3364

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **COLPENSIONES** y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

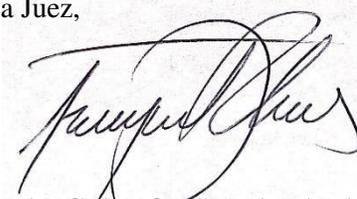
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOE GRAJALES TORRES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 94.537.916 y portadora de la Tarjeta Profesional número

177.705 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. *Sírvase proveer.*



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COLPENSIONES
DDOS.: STELLA VILLEGAS DE ORDOÑEZ
RAD.: 760013105-012-2023-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3365

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante providencia del 10 de octubre del 2023, declara la falta de competencia y dispuso remitir el asunto a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI**, correspondiéndole a esta oficina judicial por reparto y en razón a ello se deberá avocar el conocimiento del proceso.

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto:

FACTORES A TENER EN CUENTA:

- a) Categoría de la entidad demandante. COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, por tanto, una entidad de derecho público que se manifiesta a través de actos administrativos.
- b) Objeto de la demanda: *“Se declare que al Sra. STELLA VILLEGAS DE ORDOÑEZ, mayor de edad identificada con C.C No. 38998151, cónyuge supérstite del Causante: GUILLERMO LEÓN ORDOÑEZ, es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa”* como consecuencia de ello se reclama el pago de sumas de dinero a favor de COLPENSIONES.
- c) Causa de la demanda: Emisión de múltiples actos administrativos a través de los cuales COLPENSIONES ordenó pagos en favor de la demandada, a pesar que había rubros ya cubiertos en vía judicial.

Ante estas circunstancias es preciso señalar que la Corte Constitucional actual competente para dirimir conflicto de jurisdicciones ha establecido lo siguiente:

“Conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 12 Laboral del Circuito de la misma ciudad. La controversia entre los precitados despachos tuvo su origen en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Colpensiones en contra de una resolución propia mediante la cual reconoció el pago de una sustitución pensional, expedida en cumplimiento de una decisión judicial. Luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo para la configuración de un verdadero conflicto entre jurisdicciones, la Corte aplicó la regla de decisión establecida en el Auto 316/21 y reiterada en los Autos 382 y .384 de 2021, mediante la cual sostuvo que, en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento o pago de pensiones formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto propio, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, aun cuando el mismo verse sobre una materia de derecho laboral y de la seguridad social. Con base en lo anterior se dispuso el envío del expediente al Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y a las autoridades judiciales respectivas” Auto 612 del 2 de septiembre

de 2021 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ
DELGADO

Bajo los parámetros previos, considera el despacho que la jurisdicción laboral no tiene competencia para resolver el asunto y en consecuencia debe remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

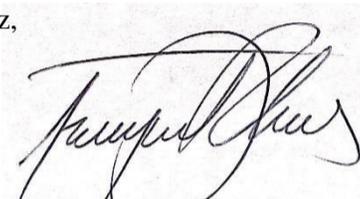
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **STELLA VILLEGAS DE ORDOÑEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

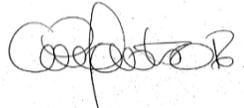
TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
